

18 de febrero de 1998.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la demanda. Propuesto por el Licdo. Robinson Bernal, en representación de Dayra Anays De León de Sue, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°001 de 2 de abril de 1997, emitida por el Director Médico del Hospital Psiquiátrico Nacional, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentados en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, concurrimos respetuosos ante ese Máximo Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se ha identificado en el margen superior de nuestra Vista Fiscal.

I. En cuanto al petitum.

La demandante requiere de Vuestra Sala, que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N°001 de 2 de abril de 1997 y N°005 de 1° de julio de 1997, ambas expedidas por la Dirección Médica del Hospital Psiquiátrico Nacional, según las cuales se desestimó el Acta de Concurso de las sesiones del 26 y 27 de septiembre de 1996, en la que el Jurado Calificador adjudicó a Dayra Anays De León de Sue, una de las cuatro plazas de Jefatura Inicial de Enfermería, con funciones de Jefe de Sala del Hospital Psiquiátrico Nacional.

Este Despacho observa que la demandante no le asiste derecho alguno, por lo que solicitamos a los Señores Magistrados, se sirvan denegar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho parece colegirse de la foja 6; sin embargo, el documento que allí se visualiza, constituye una fotocopia simple; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho lo aceptamos, porque ello se infiere de la foja 15 del expediente judicial.

Tercero: Este hecho consta en la foja 7; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Ver foja 8.

Quinto: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos. Cfr. fojas 14 y 15 del expediente.

Sexto: Este hecho es cierto, porque así consta en los Antecedentes, que contienen toda la actuación surtida en la institución estatal.

Séptimo: Este hecho no es cierto, tal como ha sido expuesto; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Consultar foja 3.

Décimo: Este hecho es cierto; porque así se colige de la foja 2.

Décimo Primero: Este hecho lo contestamos igual al anterior.

Décimo Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Ver fojas 3 y 4.

Décimo Tercero: Este hecho se colige de las fojas 3 y 4; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Cuarto: Este hecho es cierto; porque así consta en el reverso de la foja 5.

Décimo Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Ver foja 1.

III. Las disposiciones jurídicas aducidas por la parte actora, son las que a seguidas se copian:

a) El artículo 3° del Decreto de Gabinete N°87 de 16 de mayo de 1972, que puntualiza:

¿Artículo 3: Para los fines de este Decreto de Gabinete, ascenso es el ingreso de la enfermera de un nivel inferior a otro superior. Los ascensos de un nivel a otro se efectuarán siempre por concurso de oposición, tomando en cuenta la preparación académica, años de servicio, eficiencia méritos profesionales e idoneidad física y moral de las concursantes de acuerdo con los requisitos señalados para cada nivel en el Artículo segundo del presente Decreto de Gabinete.¿

La demandante señala que la violación es directa, porque --a su juicio-- no se atendió al tenor literal de la norma precitada, que indica: ¿los ascensos de un nivel a otro se efectuarán siempre por concurso de oposición y no por recomendación¿.

Diferimos del criterio esgrimido por la parte demandante, al indicar que la norma ha sido vulnerada por el ente estatal, porque lejos de infringirla, a la misma se le ha dado cumplimiento, porque los ascensos a las enfermeras se efectuaron en base al concurso de oposición adelantado.

b) El artículo 16 del Decreto de Gabinete N°87 de 16 de mayo de 1972, que establece:

¿Artículo 16: Los ascensos de enfermeras de un nivel inferior a uno superior serán autorizados mediante Resuelto del Ministerio de Salud Pública, para aquellas que presten servicios al Gobierno Central; y por acto administrativo de la institución autónoma o semiautónoma del Estado o institución pública a la cual presten sus servicios, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 del presente Decreto.

En el caso de los practicantes y auxiliares de enfermería que estén sujetos a un nivel único el ascenso de una etapa inferior a otra superior se hará por el mismo procedimiento de manera automática.¿

La violación de la norma --según la parte actora-- es directa, porque acredita que los ascensos de enfermeras de un nivel superior serán autorizados mediante resuelto o acto administrativo de la institución.

Este Despacho observa que la norma supracitada, en ningún momento ha sido violentada por la institución, porque los ascensos a los que hacen referencia los Actos de marras, se efectuaron a través del instrumento jurídico denominado Resolución, como actos administrativos de la institución pública (en la que prestan servicio las enfermeras beneficiadas con los ascensos), debidamente firmadas por el Director Médico del Hospital Psiquiátrico Nacional, por lo que la norma no ha sido vulnerada.

c) El artículo 770 del Código Administrativo, que dice:

¿Artículo 770: Los destinos públicos se prevén por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos o reglamentos. En caso de silencio o duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República y si el orden fuere municipal el Alcalde del Distrito.¿

La demandante considera que la violación es directa, porque el Jurado Calificador es la autoridad designada para proveer los destinos públicos, como el es cargo de Jefatura Inicial de Enfermería.

Yerra la parte actora en sus apreciaciones, en primer lugar porque la norma no es aplicable al caso sub júdice, por razón que no nos encontramos en una situación donde corresponda discernir el destino del funcionario nombrado, al Presidente de la República, ni al Alcalde del Distrito. En segundo lugar, porque en el Hospital Psiquiátrico Nacional, la autoridad nominadora no es el Jurado Calificador (ya que ésta únicamente se erige en un momento dado, para evaluar a los candidatos que se someten a concurso), sino el Director Médico, quien constituye la Máxima Autoridad que representa a la Entidad de Salud, por lo que las apreciaciones expuestas, quedan sin sustento jurídico.

d) Los artículos 40 y 49 del Reglamento de Criterios para Concursos, aprobado el 19 de abril de 1994, por el Comité Nacional de Enfermería, cuyos textos indican:

¿Artículo 40: Se contará con un jurado calificador de concursos a nivel nacional representativo de servicio, docencia y gremio.¿

¿Artículo 49: El acta de concurso tendrá el siguiente contenido.

Nombre completo de los concursantes y motivo de descalificación, si se da.

Puntos obtenidos por cada uno de los concursantes en cada uno de los aspectos calificados y su calificación final.

Adjudicar en su orden a los ganadores del concurso.

Consignar el nombre del ganador.

Nombre, firma y número de cédula de cada uno de los jurados.¿

La demandante conceptúa que las normas fueron infringidas por omisión, porque las mismas obligan a la Dirección Médica a adjudicar los cargos vacantes de enfermería mediante concurso.

Discrepamos de lo expuesto, porque las normas precitadas no fueron desconocidas por la entidad estatal, sino más bien acatadas en su texto literal, habida cuenta que el Director Médico, fundamentado en las recomendaciones del Jurado Calificador, procedió a adjudicar definitivamente las 4 plazas de Jefatura Inicial de Enfermería.

Las Actas del Jurado Calificador contienen todos los elementos que enuncian las normas bajo análisis.

Por todo lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a los Señores Magistrados, para que se denieguen las pretensiones de la demandante.

Pruebas: Tachamos la prueba N°1 por ser una fotocopia simple, que riñe con lo dispuesto en el Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General